

AFLR
PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO:2014-00273-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Observando que no existe vicio alguno que pueda invalidar lo actuado y que se encuentran reunidos los presupuestos procesales, procede el Despacho a examinar el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de los señores JOSE EDMUNDO VEGA y ELVIA MALDONADO DE VEGA promovido por sus hijos BERNARDO VEGA MALDONADO, BEATRIZ HELENA VEGA MALDONADO y ZORAIDA VEGA DE LEAL, actuando a través de apoderado judicial, con el propósito de emitir la decisión que corresponda para, si es del caso, **APROBAR** el trabajo de partición y adjudicación que presentase el partidor designado dentro de las diligencias.

ANTECEDENTES:

El apoderado judicial de la parte demandante en uso de las facultades conferidas por sus representados radicó demanda de sucesión por causa de muerte el día 07 de febrero de 2014, cuyo conocimiento correspondió por reparto al Juzgado Tercero de Familia.

Por auto de fecha del 19 de febrero de 2014, se admitió el presente trámite y se declaró abierto el proceso de sucesión intestada de los causantes ELVIA MALDONADO DE VEGA y JOSE EDMUNDO VEGA, previendo que los causantes, no dejaron testamento alguno, el sucesorio y la partición se rigieron por las reglas generales de la sucesión intestada.

Fue así como se dispuso el emplazamiento de todos quienes se creyeran con derecho a intervenir en el proceso de la referencia.

Por auto de fecha 21 de abril de 2014 el heredero BERNARDO VEGA MALDONADO, le fue reconocida tal calidad, habiendo aportado prueba idónea que da cuenta de su parentesco con los causantes. Además de ello, se dispuso a fijar como fecha el 28 de mayo de 2014 a las 9:00 am, para llevar a cabo la Audiencia Pública para presentación de inventarios y avalúos, la cual se llevo a cabo en el día señalado, como se tiene en acta que reposa en el folio 39, del archivo 01 del expediente digital. De dichos inventarios y avalúos, se ordenó correr traslado por auto de fecha 17 de junio de 2014.

Seguidamente por auto de fecha 09 de julio de 2014 se aprobó en todas y cada una de sus partes la diligencia y relación de inventarios y avalúos, previendo que no existieron objeciones al respecto. Ahora bien, el Juzgado Tercero de Familia, mediante proveído de fecha 22 de julio de 2014, encontrando que los inventarios y avalúos fueron aprobados por un valor de \$70.000.000, se ha presentado una alteración en la cuantía, la cual corresponde a un proceso de menor cuantía, razón por la cual, ordenan su remisión a los Juzgados Civiles Municipales – Reparto de esta ciudad, para que conozcan de esta causa judicial, frente a lo cual, este Juzgado avocó el conocimiento de las diligencias el 10 de febrero de 2015.

Mediante proveído de fecha 13 de septiembre de 2016, se abre el presente proceso a la etapa de partición y se designa como partidor al abogado LUIS ALFREDO MANRRIQUE VALDERRAMA a quien se le otorga un término de 20 días a fin de que ejecute su labor,

de acuerdo a las normas del Código Civil, y el artículo 508 del Código General del Proceso.

El 13 de julio de 2018, se reconoce a JOSE MANUEL VEGA MALDONADO como heredero de la causante ELVIA MALDONADO ORTEGA.

Finalmente, por proveído del 29 de octubre de 2021, el trabajo de partición fue objeto de traslado por cinco (5) días, transcurridos los cuales ingresó al Despacho para la decisión que en derecho corresponda.

Por tanto, al encontrarse cumplido el trámite pertinente para esta clase de asuntos, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado y sin que se encuentre pendiente de decisión incidente o solicitud alguna de reconocimiento de heredero o acreedor, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en el artículo 673 del C.C. la sucesión por causa de muerte es un modo de adquirir el dominio de los bienes, derechos y obligaciones transmisibles de una persona difunta.

De conformidad con el artículo 488 del C.G.P. desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil, podrá pedir la apertura formal del proceso de sucesión a través de la interposición de una demanda en la que conste el nombre y vecindad del demandante, así como la indicación del interés que le asiste para proponerla, el nombre del causante y su último domicilio, el nombre y la dirección de todos los herederos conocidos y la manifestación de si acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario cuando se trate de heredero. Pero en el evento de guardar silencio al respecto, por ministerio de la ley se entenderá que la acepta con beneficio de inventario.

Descendiendo al caso sublite, se observa que cumplidos los requisitos para la admisibilidad de la demanda establecidos en los artículos 488 y 489 del C.G.P. se procedió a admitir el libelo de conformidad con lo establecido en el artículo 490 ejusdem realizándose las comunicaciones y publicaciones de rigor

Hechas tales publicaciones al trámite no concurrieron demás interesados para hacerse parte dentro del trámite sucesoral. Únicamente por auto de fecha 18 de junio de 2021, se ratifico al señor JOSE MANUEL VEGA MALDONADO como heredero única y exclusivamente de la señora ELVIA MALDONADO DE VEGA.

Designado el apoderado de los demandantes como partidador, presentó el escrito contentivo de su gestión el 24 de junio de 2021, al cual se le corrió el término de traslado de ley, sin que frente al mismo se formulara reparo alguno.

Con referencia a la labor partitiva, fue realizada y presentada personalmente por el partidador designado para ello por los interesados en la audiencia de inventarios y avalúos, dentro de la cual se aprecia que no existe ningún error numérico ni de derecho, por cuanto la partición y adjudicación de los activos gerenciales, se elaboró conforme lo dispuesto en el Código General del Proceso para tal efecto, al igual que se tuvo en cuenta lo estipulado en los artículos 507 y 508 de la mencionada normativa para la elaboración de las particiones en los procesos sucesorales.

En conclusión, por encontrarse ajustado a derecho el trabajo de partición y adjudicación a los herederos, conforme a lo establecido en el Código General del Proceso, se impartirá la aprobación respectiva, toda vez que no se encuentra pendiente por tramitar solicitud

de reconocimiento de heredero o acreedor, ni tampoco se halla a la espera de decidir incidente alguno.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación efectuado y presentado por el partidor designado por las partes, dentro del término concedido, respecto de los bienes dejados por los causantes JOSE EDMUNDO VEGA y ELVIA MALDONADO DE VEGA.

SEGUNDO: El trabajo de partición y esta sentencia, ejecutoriada y en firme, deberán REGISTRARSE en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga; y protocolizarse en alguna de las Notarías que integran en Círculo de esta ciudad, a elección de los interesados.

En consecuencia, líbrese el oficio correspondiente con destino a las entidades mencionadas y anéxese copia auténtica del trabajo de partición y de esta sentencia, todo ello a costa de los interesados.

TERCERO: CANCELAR la medida de secuestro que recae sobre la cuota parte equivalente al 50% del inmueble identificado con folio de matrícula No. 300-161393 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. Librar las comunicaciones correspondientes, decretada por auto de fecha 24 de agosto de 2018.

CUARTO: Cumplido lo anterior se ordena el archivo de este expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



MARÍA CRISTINA TORRES MORENO